



**QUEJA CONTRA ORGANO
RESOLUCION
EXPEDIENTE: QO/GTO/39/2021
ACTORA: *****.
ORGANO RESPONSABLE: ORGANO
TECNICO ELECTORAL DE LA DNE.
COMISIONADO PONENTE: JOSE
CARLOS SILVA ROA**

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Resolución por medio del cual se determina que el QUEJA CONTRA ORGANO **QO/GTO/39/2021** ventilada ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática por ***** resulta **IMPROCEDENTE**

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	2
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	4
CAUSA DE PEDIR.....	5
PRESUPUESTOS PROCESALES	7
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	7
RESOLUTIVOS	11
NOTIFÍQUESE.....	11

1. GLOSARIO

ACTORA/promovente/justiciable: *****.

Autoridad Electoral: Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Coalición: Coalición parcial "Va por Guanajuato", celebrada entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Convenio de Coalición Parcial: Convenio de Coalición Parcial "Va por Guanajuato", celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática con el Partido Revolucionario Institucional para el proceso local ordinario 2020-2021, mediante el



cual los suscriptores acuerdan postular fórmulas de candidatos a las presidencias municipales, Sindicaturas y Regidurías en 24 municipios del Estado de Guanajuato, aprobado mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato CGIEEG/001/2021.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Estatuto: Estatuto del Partido de la Revolución Democrática

PRD: Partido de la Revolución Democrática

Reglamento de Disciplina: Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática

2. ANTECEDENTES

2.1 El día 28 de Diciembre de 2018 fue publicado en el Diario oficial de la Federación, la "**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**" Identificada con clave **INE/CG/503/2018**".

2.2 El diez de junio de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática emitió el denominado "**ACUERDO PRD/DNE034/2020, DE LA DIRECCION NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA MEDIANTE EL CUAL, SE ACTUALIZA LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE LOS ORGANOS DE REPRESENTACION Y DIRECCION DE ESTE INSTITUTO POLITICO, EN TODOS SUS AMBITOS, EN VIRTUD DE LA PANDEMIA DEL SARS-COV2 COVID-19**".

2.3 La Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo identificado con la clave **PRD/DNE059/2020 ANEXO 5** mediante el cual convoca a las personas que integran el X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato a la celebración de su Primer Pleno Ordinario, a través de la plataforma zoom para el día 16 de Agosto del 2020 las 11:00 horas en primera convocatoria y a las 12:00 horas en segunda convocatoria.

2.4 El día jueves 11 de agosto del 2020 se publicó la convocatoria contenida en el acuerdo identificado con la clave **PRD/DNE059/2020 ANEXO 5**, descrita en el numeral anterior en el periódico el Correo.



2.5 Que el día domingo 16 de Agosto del 2020, durante el Primer Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, se nombró a la Dirección Ejecutiva Estatal.

2.6 Que el día 15 de Noviembre de 2020 se aprobaron la plataforma electoral, la política de alianzas, las fechas y métodos de elección de las candidatas y candidatos a Ayuntamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a puestos de elección popular, así como los criterios para garantizar la acción afirmativa indígena en la postulación de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática a Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

2.7 Que en el mes de Noviembre del 2020 se dio cuenta al IEEG de la comunicación respecto a los plazos del proceso electivo interno del PRD en el Estado de Guanajuato.

2.8 Que el día 2 de diciembre del 2020 se emitió denominado acuerdo "**ACUERDO ACU/OTE-PRD/0244/2020 DEL ORGANO TECNICO ELECTORAL DE LA DIRECCION NACIONAL EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PARA LA ELECCION DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE INTEGRARAN LA LXV LEGISLATURA LOCAL, PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURIAS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO QUE PARTICIPARÁ BAJO LAS SIGLAS DE ESTE INSTITUTO POLITICO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONSTITUCIONAL 2020-2021**".

2.9 Que la convocatoria citada en el numeral anterior fue publicada en el periódico El Correo.

2.10 Que en fecha 21 de Diciembre de 2020, el PRD firmó Convenio de Coalición Parcial, con el Partido Político Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; mediante el cual los suscriptores, acuerdan postular



fórmulas de candidatos a cargos de las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías en 24 Municipios el Estado de Guanajuato.

2.11 Que el día 26 de enero del 2021 el Órgano Técnico Electoral emitió los acuerdos identificados con las claves **ACU/OTE PRD/0091/2021**, **ACU/OTE-PRD/0092/2021** y **ACU/OTE-PRD/0093/2021** mediante los cuales se resuelve sobre las solicitudes de registros de personas aspirantes de las precandidaturas para el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guanajuato para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

2.12 Que en fecha 3 de febrero del año en curso, se presentó a través del correo que dispuso el Órgano Técnico Electoral, la renuncia de **ROCÍO GRANADOS ARREGUIN**, como precandidata a Diputada Local por el principio de representación proporcional, y la sustitución por la actora de la presente queja contra órgano. Empero hasta la fecha de la interposición del medio de defensa el Órgano Técnico Electoral fue omiso en emitir el acuerdo correspondiente.

2.13 Que el día 18 de febrero del 2021 en sesión de Consejo Estatal se aprobó la modificación de fecha para que el Consejo Electivo se desarrollara el día 7 de marzo de 2021.

2.14 Que el día 7 de marzo del 2021 se instaló el pleno del X Consejo Estatal del PRD en el Estado de Guanajuato,

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2 y 3 del Estatuto, el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional conformado por mexicanas y mexicanos libres e individualmente asociados, que existe y actúa en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizando sus actividades a través de métodos democráticos y legales.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se establece que es un derecho de toda persona que se resuelva su causa de pedir en un órgano jurisdiccional con normas previamente establecidas para ello y, de la misma manera, la Sala Superior ha



emitido sendos criterios de jurisprudencia en los que señala que si un órgano jurisdiccional no cuenta con reglas específicas para resolver una pretensión, deberá implementar medidas para conocer y resolver lo que en derecho proceda, como en se establece en el caso de cuenta, razón por lo que este Órgano de Justicia Intrapartidaria debe garantizar los derechos de los miembros y de resolver las controversias que se le presenten con las reglas generales, razón por la cual se conocerá y resolverá el presente medio de impugnación como asunto general.

4. CAUSAS DE PEDIR

Del escrito presentado por la actora se desprenden como actos de molestia los siguientes:

- Refiere la actora que le causa agravio que el **X CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO** haya sido omiso en observar lo dispuesto por el **REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, al no proveer oportunamente los documentos para el análisis de la discusión, y que la convocatoria al consejo electivo citado para el día 7 de marzo de 2021 a las 12:00 horas no fue acompañada con los proyectos que la motivaron.
- Asimismo a su juicio le causa agravio que el **X CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO** haya sometido a votación del pleno el documento denominado **ACUERDO DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS PROPUESTAS DE CANDIDATURAS PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR MAYORÍA RELATIVA DE LOS DISTRITOS LOCALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LOS QUE SE SUSCRIBIÓ LA COALICIÓN "VA POR GUANAJUATO" CON EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, así como la emisión del **ACUERDO DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS**



PROPUESTAS DE CANDIDATURAS PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, siendo omiso en observar lo dispuesto por el Estatuto y el acuerdo “**ACU/OTE PRD/0244/2020 DEL ORGANO TECNICO ELECTORAL DE LA DIRECCION NACIONAL EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PARA LA ELECCION DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE INTEGRARAN LA LXV LEGISLATURA LOCAL, PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURIAS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO QUE PARTICIPARÁ BAJO LAS SIGLAS DE ESTE INSTITUTO POLITICO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONSTITUCIONAL 2020-2021**”.

- También refiere la actora que le causa agravio que el **X CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO** haya aprobado el acuerdo mediante el cual se elige a **LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS PLANILLAS QUE SERÁN POSTULADAS A LAS CANDIDATURAS PARA CONTENDER EN LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO ELECTORAL 2 CON CABECERA EN SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO, Y EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS FÓRMULAS PARA DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**
- Por ultimo señala que le causa agravio que el **X CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO** haya aprobado el acuerdo mediante el cual se elige a **LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS PLANILLAS QUE SERÁN POSTULADAS A LAS CANDIDATURAS PARA CONTENDER EN LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO ELECTORAL 2 CON CABECERA EN SAN LUIS DE LA PAZ,**



GUANAJUATO, Y EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS FÓRMULAS PARA DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

El medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en el artículo 42 del Reglamento de Disciplina.¹

a. Forma. La demanda cumple con los requisitos de forma porque se presentó por escrito, se señala el nombre y firma autógrafa de la accionante y se señala el domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, se identifica la acción y omisión reclamada, las personas de las cuales se reclaman esos actos y omisiones, así como la mención de los hechos y agravios que aduce le causa perjuicio.

b. Oportunidad. El escrito fue presentado en tiempo y forma.

c. Legitimación. Este punto se desahogará más adelante en el apartado que sigue al presente.

d. Interés jurídico. Se cumple el requisito en análisis, pues el ACTORA se ostenta como precandidato.

e. Definitividad. Para controvertir la omisión reclamada no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Atendiendo al principio de economía procesal, consiste en la resolución en el menor tiempo posible, con el menor esfuerzo y el mínimo gasto, tanto para los litigantes como para la administración de justicia y; con la finalidad de evitar la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz, es necesario por cuestión de orden y método que este Órgano de Justicia Intrapartidaria deba

¹ Siendo aplicables dichos requisitos en términos de la jurisprudencia cuyo rubro indica "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**"



analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se estaría contraviniendo el principio en comento.

Sobre el particular debe decirse que los artículos 165 y 166 del Reglamento de Elecciones establecen lo siguiente:

Artículo 165. Serán improcedentes los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se identifique quien presente el medio de impugnación, ya sea porque el escrito carezca del nombre o firma autógrafa de éste;
- b) Cuando quien presente el medio de impugnación carezca de legitimación o personalidad;
- c) Cuando quien presente el medio de impugnación no señale en su escrito inicial los hechos en los cuales funda y motiva su petición y que del contenido del escrito no puedan ser deducidos;
- d) Cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien se inconforme;
- e) Cuando el acto se haya consumado de un modo irreparable o que se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; y
- f) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.

Solamente las personas que ostenten una precandidatura o candidatura debidamente registradas por el Partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección en las que hayan participado.

Artículo 166. Procede el sobreseimiento de los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento cuando:

- a) La persona inconforme se desista expresamente por escrito;
- b) Se modifique el acto o resolución impugnada;
- c) Habiendo sido admitido el medio de defensa correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente ordenamiento; y
- d) La persona inconforme fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos partidarios.

En el caso de lo previsto en el inciso a), el Órgano de Justicia Intrapartidaria acordará notificar de manera personal o mediante quien esté autorizada para tal efecto en el escrito inicial, para que acuda a ratificar el desistimiento de manera personal a la sede del Órgano, en un término de tres días, apercibido de que, en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se sobreseerá el medio de defensa.

Dichos preceptos prevén las causales que pudieran actualizarse en el presente curso y, derivado de ello, dejar de conocer sobre el fondo del asunto.

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 165, inciso e), del Reglamento de Elecciones referido con anterioridad, en razón de que la presunta violación reclamada se ha consumado de manera irreparable.



Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con la disposición citada, un medio de defensa será improcedente si se pretenden impugnar actos que se hayan consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales aquellos que una vez emitidos provocan la imposibilidad de resarcir a la parte quejosa en el goce del derecho que se estima violado.

En este sentido, se establece como un presupuesto procesal que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos de la elección constitucional 2020-2021; su falta impide la conformación del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia.

En el caso, la pretensión final de la actora, a su juicio, consiste en la revocación del **ACUERDO DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS PROPUESTAS DE CANDIDATURAS PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR MAYORÍA RELATIVA DE LOS DISTRITOS LOCALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LOS QUE SE SUSCRIBIÓ LA COALICIÓN "VA POR GUANAJUATO" CON EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, así como la emisión del **ACUERDO DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS PROPUESTAS DE CANDIDATURAS PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PRORCIONAL AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO** y de igual forma el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ELIGE A LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS PLANILLAS QUE SERÁN POSTULADAS A LAS CANDIDATURAS PARA CONTENDER EN LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO ELECTORAL 2 CON CABECERA EN SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO.**

Sin embargo lo anterior, en la especie, se considera que el acto se ha consumado de forma irreparable, pues como ya se dijo, el proceso de elección contiene plazos improrrogables que impiden realizar de nueva cuenta etapas ya culminadas.

Para estos efectos la elección constitucional en el estado de Guanajuato y en todo el país se realizó el día seis de junio de la presente anualidad.



En este sentido, los efectos jurídicos pretendidos con la resolución definitiva devienen inviables, de conformidad con la Jurisprudencia 13/2004, cuyo contenido es el siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Lo anterior es así, ya que la elección en la que la actora pretendía participar ya fue llevada a cabo el día seis de junio de dos mil veintiuno, por lo que para este Órgano de Justicia Intrapartidaria los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, por lo que los actos de los que se duele la actora al haberse consumado, ya que fue llevada a cabo la elección constitucional el día seis de junio de la presente anualidad, deviene en la improcedencia del presente medio de defensa.

Sirve como criterio orientador, el contenido de la tesis aislada de clave I. 3o. A. 150 K2 , Octava Época, de la literalidad siguiente:

“ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de



amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).”

En razón de lo anterior, es que el presente medio de impugnación es improcedente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano de Justicia Intrapartidaria:

7. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Con base en lo analizado en el punto número 6 de la presente resolución se declara la improcedencia de medio de defensa interpuesto por *****.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la **actora** ***** en el domicilio ubicado en el domicilio señalado por este para tales efectos sita en: *****.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo al **Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva** en su domicilio oficial.



PUBLÍQUESE por tres días el presente acuerdo en los estrados de este Órgano a efecto de que quienes consideren tener algún interés en el asunto manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga².

Así lo acordaron y firmaron los Comisionados integrantes de este Órgano de Justicia³, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

JOSE CARLOS SILVA ROA
PRESIDENTE

MARIA FATIMA BALTAZAR MENDEZ
SECRETARIA

CHRISTIAN GARCIA REYNOSO
COMISIONADO

POR EL SOL
DEL MAÑANA

lcc

² Artículo 51 del Reglamento de Disciplina.

³ Artículo 7 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD.